

Rad. 002 2017 00180 00

AUTO No. 3507.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

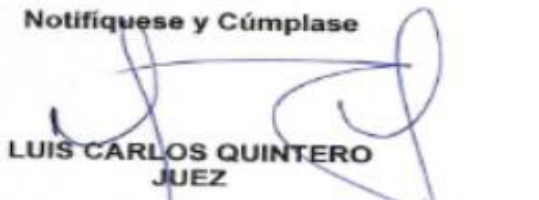
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S que pertenezcan al demandado **LUIS CARLOS PACHECO (C.C. 1.102.829.673)**, para para las entidades bancarias relacionadas. Limítese el embargo a la suma de \$ 2.357.781, 00, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00658 00

AUTO No. 3407.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

Vista de la constancia que antecede del área de Notificaciones y Comunicaciones, donde se evidencia que *“Existe un proceso en el sistema con el código ingresado (76001400300220190065800)”*, que no hizo posible realizar el emplazamiento solicitado por este Despacho, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

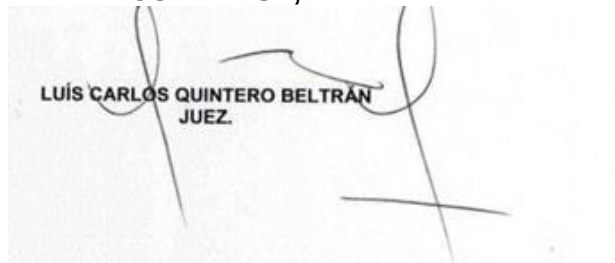
1.- INFÓRMESE a la dependencia de SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación 76001400300220190065800 fue remitido a este recinto Judicial desde el 09 de noviembre de 2021, y fue avocado el 16 de noviembre de 2021.

2.- INFÓRMESE que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha, se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia 2340 del 06 de junio de 2022, por cuanto, aparentemente el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen a esta dependencia, sin lo cual, no es posible adelantar el registro Nacional de emplazados a través de la plataforma web.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

3.- Efectuado lo anterior, procédase con el Registro del emplazamiento dispuesto mediante auto 2340 del 06 de junio de 2022.

CUMPLASE,



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.

Rad. 006 2018 0031 00

AUTO No. 3506.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al memorial remitido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, donde solicitud el Fondo Nacional del Ahorro información de la vigencia de la medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR sin consideración alguna, la solicitud remitida por el **Juzgado 6º Civil Municipal de Cali**, en virtud a que mediante auto No. 0501 del 09/2/2022 ya fue tramitada dicha solicitud por este Despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 3476.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, la cual, una vez revisada aprecia el Juzgado inconsistencias que no permiten tenerla en cuenta, en primer lugar, se relaciona en la liquidación el valor de **\$91.648.440** como liquidación del crédito aprobada al 04 de julio de 2014, **valor que es completamente erróneo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito aprobada fue proyectada al 01 de julio de 2014 arrojando un valor total de la liquidación en la suma de **\$61.355.585** (folio 167) que incluye capital e intereses moratorios.

En segundo lugar, la parte demandante no imputó el pago de los títulos en las fechas correspondientes de cada pago, si no que calculó el valor de los intereses moratorios hasta julio de 2022 con la suma errónea de **\$91.648.440** para luego restarle al valor total de \$267.613.445 los depósitos judiciales pagados, lo cual riñe con el correcto calculo de

En consecuencia, deberá la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito ajustada a derecho e imputando de manera correcta el pago de cada deposito judicial, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones y con observancia del debido proceso.

De otro lado, se pondrá en conocimiento la comunicación allegada por el área de secretaria ordenando conversión de títulos a favor de este proceso, el cual se pondrá en conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en este auto.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el área de secretaria donde informa que:

De: Gloria Ines Ocoro Riascos

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 10:05

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j08ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

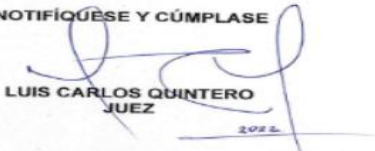
Asunto: ORDEN DE PAGO DISPONIBLE

Buen día,

Cordial saludo, con la presente se informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali dentro del proceso No. 76001400302820140104200, mediante providencia # 3017 del 08 de septiembre del 2021; el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias convirtió títulos judiciales a radicado No.007-2007-00826-00.

Cordialmente,

OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 009 2009 00646 00

AUTO No. 3420.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

Revisado el auto que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se procede a corregir el error de digitación en la providencia No. 3023 del 18 de julio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

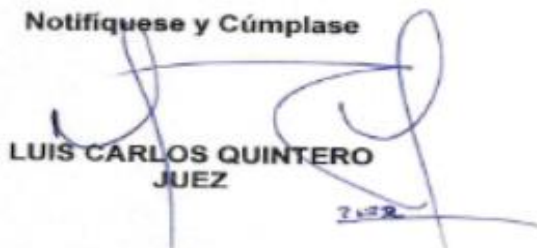
RESUELVE:

CORREGIR el del Auto No. No. 3023 del 18 de julio de 2022, dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

***“1.-OFICIAR** al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Cali a fin de informarle que el vehículo de placas VCK-253, No. cuenta con medidas registrada por parte de este proceso en virtud al oficio No. URL-18-05013, librado por la secretaria de movilidad de Santiago de Cali donde informó que no pudo ser registrada por que el demandado no es el propietario del automotor ante referido. comuníquese lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado: 020 2007 00907 00.*

***2.-POR SECRETARIA** proceda a verificar los oficios de levantamiento de medidas pues se observa que están dejando a disposición del proceso Rad. 020 2007 0090700 medidas que no se encuentran registradas y además presenta un error en el juzgado al que se deja a disposición los remanentes. Actualícese, corrijase y remítase a las entidades intervinientes con copia al Juzgado 10º de Ejecución Civil Municipal de Cali. para que obre es en el proceso 020 2007 00907 00.”*

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00393 00

AUTO No. 3403.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con solicitud de devolución de títulos por concepto del remate que fue dejado sin efecto, a raíz de la insolvencia aceptada de la demandada.

En firme el auto que resolvió la reposición y negó el recurso de apelación, corresponde la devolución de los títulos a la adjudicataria, no obstante, como ello ya había sido ordenado en el auto recurrido 1562 del 25 de abril de 2022, se dispondrá que por secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en la aludida providencia.

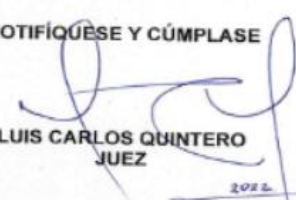
Igualmente, se indica que en el señalado auto se puso en conocimiento de la adjudicataria, la resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección ejecutiva de Administración Judicial, frente al trámite que debe realizar para la devolución del impuesto del 5% del remate. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARIA de manera **URGENTE** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 1562 del 25 de abril de 2022.

2.- REMITIR a la memorialista PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ a lo dispuesto en el #5 del auto 1562 del 25 de abril de 2022, atinente al trámite que debe realizar para la devolución del impuesto del 5% del remate declarado nulo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2020 00086 00

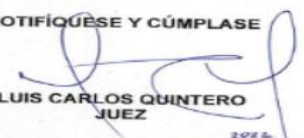
AUTO No. 3482.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito a la cual ya se le corrió traslado, sin embargo, previo a impartirle aprobación a la misma, **se REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, **informe las razones por las cuales no se liquidó el interés moratorio del capital acelerado, desde la fecha indicada en el mandamiento de pago, esto es, desde la presentación de la demanda que corresponde al 11 de febrero de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2021 00747 00

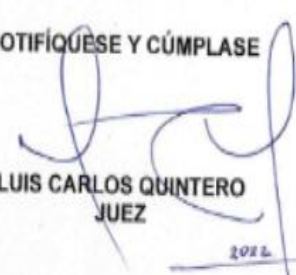
AUTO No. 3488.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$58.361.427.07 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2020 00242 00

AUTO No. 3491.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

En vista de las publicaciones de remate aportadas por la parte demandante, se resolverá sobre la manifestación realizada por la apoderada judicial, consistente en que presentó cesión del crédito en octubre de 2021 a favor de la señora ELIANA MARCEDES LOZADA, por lo que, una vez revisado el expediente se encontró la cesión del crédito sin resolver, puesto que no fue tramitada por el Juzgado de origen ni este Despacho, no obstante, la misma no podrá ser aceptada ya que se encuentra glosada de manera incompleta y solo cuenta con una página hasta la cláusula sexta, sin encontrarse la continuación del documento.

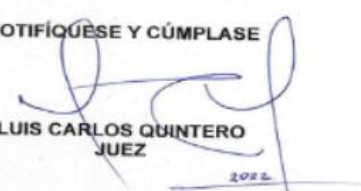
De otro lado, se ordenará el traslado de la liquidación del crédito llegada por la parte demandante. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la cesión del crédito realizada por FINESA S.A a favor de la señora ELIANA MERCEDES LOSADA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2021 00296 00

AUTO No. 3490.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

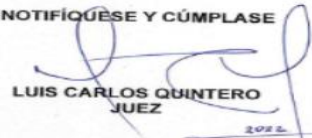
En atención a la solicitud de aprobar la liquidación del crédito y ordenar el pago de títulos, debe indicarse que el Despacho ha dado tramite oportuno a cada una de las solicitudes, por ende, debe indicarse que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada a través del auto 4329 del 29 de octubre de 2021, sin que se haya aportado otra liquidación del crédito.

Ahora, frente a los títulos judiciales, el Despacho ha proferido las providencias 0254 del 26 de enero de 2022, 0720 del 23 de febrero de 2022, 1493 del 18 de abril de 2022 y 2607 del 17 de mayo de 2022, mediante los cuales se pudo en conocimiento que no existen títulos constituidos para pago.

Por lo anterior, se remite a la parte actora lo dispuesto en las señaladas providencias. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR a la parte demandante a lo dispuesto en la providencia 4329 del 29 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación del crédito y 0254 del 26 de enero de 2022, 0720 del 23 de febrero de 2022, 1493 del 18 de abril de 2022 y 2607 del 17 de mayo de 2022, mediante los cuales se pudo en conocimiento que no existen títulos constituidos para pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2021 00926 00

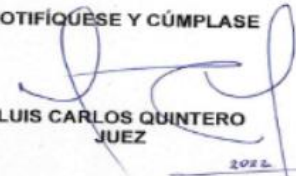
AUTO No. 3488.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$64.698.821 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 012 2012 00037 00

AUTO No. 3425.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito remitido por el pagador **Universidad UNICATOLICA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la **Universidad UNICATOLICA** donde comunica:

“



Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

Rad: 760014003-012-2012-00037-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

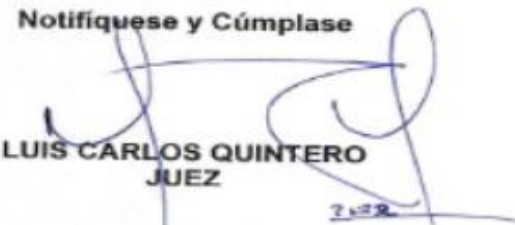
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: SISTEMCOBRO SAS NIT 800161568-3
Demandado: MILLERLANDY BAUTISTA RESTREPO CC 31149715

Me permito informar que la señora **MILLERLANDY BAUTISTA RESTREPO** identificada con **CC 31.149.715**, laboró en la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium – Unicatólica hasta el 30 de junio de 2022, por este motivo no se seguirán efectuado los pagos a favor del juzgado por desvinculación de la trabajadora.

Santiago de Cali, julio 14 de 2022.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2017 00640 00

AUTO No. 3419.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En escrito que antecede del Centro de Conciliación FUNDAFAS, quien informó que el demandado señora **MIGDONIO HURTADO CHAVEZ**, radicó solicitud de insolvencia de persona Natural No Comerciante, por lo que solicita la SUSPENSION DEL PROCESO.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito -comunicación de inicio del procedimiento de negociación de deudas por parte del ejecutado cumple con lo preceptuado en el Artículo 548 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, y por hallarlo procedente, la suspensión del proceso; y, como quiera que posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas (**29 de julio de 2022**), no hay actuación posterior a la aceptación del citado trámite de negociación de deudas, no se efectuara control de legalidad, pero se comunicará la presente decisión al centro de conciliación, para los fines consiguientes.

No obstante, lo señalado, el despacho no accederá a la suspensión de las medidas cautelares, por cuanto el mismo artículo que cita el conciliador, esto es, el 545 C.G.P., establece taxativamente los efectos del inicio de la solicitud de negociación de deudas, y por lado alguno la referida norma, enuncia la suspensión de las cautelas. De otro lado, el denotado artículo en su numeral 6º establece que los demás efectos quedarán sujetos a la convalidación del acuerdo o a lo que resulte del trámite de liquidación patrimonial, a saber:

“Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial.”. Resaltado fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

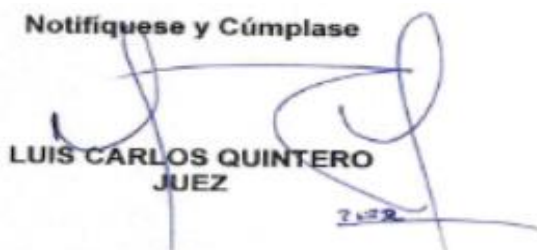
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO al demandado **MIGDONIO HURTADO CHAVEZ** el conforme a lo dispuesto en el ART. 548 C.G.P. y exhorta que el proceso continuo con el demandado **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del conciliador, de suspensión de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Centro de conciliación **FUNDAFAS** para los fines consiguientes, por lo anotado en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2021 00009 00

AUTO No. 3422.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

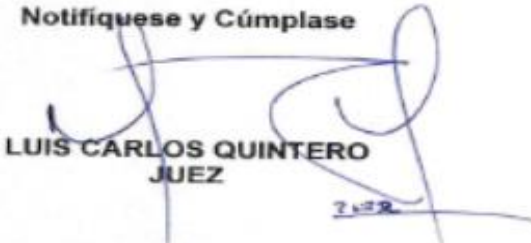
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría sírvase expedir el oficio ordenado por el juzgado de origen mediante auto No 473 del 16 de febrero del 2021 obrante a folio No. 132 del expediente electrónico y remitirlo a los correos electrónicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6) Estados** electrónicos 2021, o solicitarlos al correo

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2021 00663 00

AUTO No. 3427.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

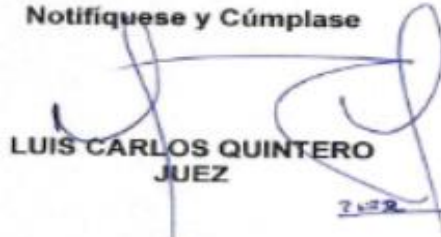
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 013 2021 00680 00

AUTO No. 3428.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

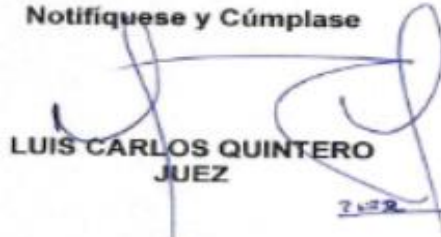
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 014 2021 00182 00

AUTO No. 3485.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

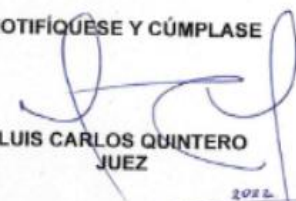
Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, **como quiera se incluyó el concepto de agencias en derecho por \$620.000 que no hacen parte de la liquidación del crédito**, y se encuentran aprobadas por el Juzgado de origen. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$7.515.055 M/cte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2018 00812 00

AUTO No. 3408.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Se remite demanda para ser acumulada al proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, la cual es propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra del demandado JOSÉ HECTOR MONSALVE HURTADO.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., que indica que la demanda que se pretende acumular, a la que ya está en curso, debe presentarse: *“Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*

Ahora bien, una vez revisado el expediente se constata el cumplimiento al aludido artículo 463, así mismo, revisada la demanda y el título ejecutivo, se observa que reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso, y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio y del artículo 422 *ejusdem*, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora, frente al emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRASE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** y en contra del señor **JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$15.200.000** m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré número P-77317567 glosado a esta demanda.

1.2.- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 20 de enero de 2019 hasta el día 8 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 09 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente, artículo 366 del C.G.P.

3.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso, es decir por **notificación en estado**; lo anterior, toda vez que el ejecutado ya fue notificada mediante curador ad litem del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como aparece a folio 22 del cuaderno No.1.

4.- La parte demandada dispone de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 442 del C.G.P.

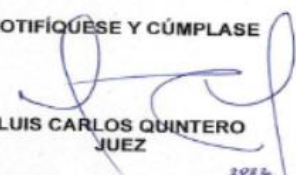
5.- **ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos acreedores que tengan créditos contenidos en títulos ejecutivos contra de la señora **JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO** en la forma indicada en este auto.

6.- **ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los acreedores que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **JOSE HECTOR MONSALVE HURTADO**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas por parte de la SECRETARÍA DEL JUZGADO. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y el Art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

7.- **EFFECTUADO** lo anterior, y transcurrido el término de 15 días a que hace alusión el inciso sexto art. 108 del C.G.P., pásese inmediatamente el expediente a Despacho para efectos del trámite pertinente “designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

8.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C. No. 6135439 y T.P. 340383 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2020 00397 00
AUTO No. 3486.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención a la solicitud de pago de títulos que allega la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante a través de su apoderado Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 2680691 de los títulos judiciales por liquidación de costas la suma de \$708.800 y por la liquidación del crédito la suma de \$25.860.740 para un total de \$26.569.540.

Por lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, realícese el pago de la suma de \$8.243.559,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002768135	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 162.050,00
469030002768136	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 349.031,00
469030002768137	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 373.962,00
469030002768138	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 373.962,00
469030002768139	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768142	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768143	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768144	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768145	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768146	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768149	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768150	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768151	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 175.777,00
469030002768152	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 313.887,00
469030002768153	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768162	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 376.664,00
469030002768163	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002768164	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002768165	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002771409	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002782517	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002795163	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
469030002806167	16726752	HERIBERTO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 389.750,00
Total Valor						\$ 8.243.559,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2021 00424 00

AUTO No. 3405.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con *demanda ejecutiva para el cobro de gastos de curaduría*, presentada por la curadora *ad litem* Maribel García Varela, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago por \$150.000, *intereses moratorios y costas del proceso*.

Así las cosas, una vez analizada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Juzgado la inexistencia de título ejecutivo que provenga del deudor y que preste mérito ejecutivo, ya que, pretende la curadora *ad litem* ejecutar el auto 1382 de fecha 09 de septiembre de 2021 que dispuso:

*“1.-DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada **ENITH CARABALI RAIGOZA** a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.*

2.-Comuníquese su designación al correo electrónico mgasuntosjuridicos@gmail.com.

3-Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150. 000.00 (CIENTO CINCUENTAMIL PESOS Mcte)”.

Por consiguiente, siendo la anterior providencia la base de la ejecución, el Despacho negará librar mandamiento de pago, puesto que de la misma no deriva una obligación clara, expresa y exigible, ya que el artículo 363 del C.G.P prevé la ejecución para el cobro ejecutivo sobre los **honorarios** de los auxiliares de la justicia, y no de gastos de curaduría.

También, se ha previsto por el C.G.P en su artículo 48 #7, que la labor de curador ad litem es gratuita, tal y como se cita a continuación:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)”

En consecuencia, los gastos de curaduría corresponden a aquellos gastos en que el curador pueda incurrir para dar cumplimiento a la disposición judicial, es así que, no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de ejecución, lo que corresponde negar dicha solicitud.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que se pronuncie al respecto. Finalmente, se ordenará el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

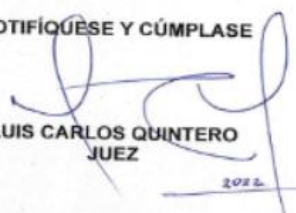
1.- NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago sobre los gastos de curaduría fijados en el auto 1382 de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo expuesto en este auto.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el cobro de los gastos de curaduría que remite la curadora *ad litem* Maribel García Varela, **para que se pronuncie al respecto.**



3.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2019 00059 00

AUTO No. 3402.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario demandante EVER EDIL GALINDEZ DIAZ hizo postura por cuenta del crédito por valor de **\$16.000.000** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA MWT394**, para efectos de la aprobación, aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$800.000** dentro del término procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el 14 de junio de 2022, sobre el vehículo de PLACA **MWT394**, que presenta las siguientes características:

Placa: **MWT394**, Clase: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, carrocería: **SEDAN**, Línea: **SAIL**, Color: **BEIGE MARRUECOS**, Modelo: **2013**, servicio: **PARTICULAR**, motor: **LCU*122220040*** CHASIS: **9GASA58M7DB055799**, SERIE: **9GASA58M7DB055799** CILINDRAJE: **1399** PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

2. ADJUDICAR, a EVER EDIL GALINDEZ DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.297.563, el referido vehículo y que se **describe en precedencia**, objeto de remate por la suma de **\$16.00.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 26 de julio de 2022.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes a través de la secretaría.

3.1 ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO FINANANDINA, según fecha de alerta del 29/03/2016, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

4. ORDÉNASE la entrega del vehículo de placas **MWT394** por parte de la secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, que fue dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 28 abril de 2022 por el Inspector de Transito y Transporte de Candelaria (FI. Expediente

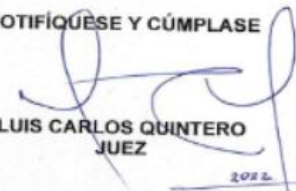


electrónico), al adjudicatario EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. POR SECRETARÍA, LÍBRESE EL OFICIO.

5. CANCELAR la orden de **INMOVILIZACION** del vehículo de placa **MWT394** comunicada a través de oficios 751 y 752 de fecha 26 de marzo de 2019 por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. (Fl. 08-09 C-1). SECRETARIA LÍBRESE OFICIO CORRESPONDIENTE.

6. ORDÉNASE la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, del acta de remate y el presente auto aprobatorio, a fin de que sirvan de título de dominio. (Art. 455 #3 del C.G.P).

7.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hizo el rematante cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$800.000** y el arancel por **\$7.000** para la expedición de copias (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2021 00812 00
AUTO No. 3480.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora sobre el capital insoluto se liquidaron desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022, cuando dicha fecha no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago, además no se evidencia la liquidación de los intereses de plazo, por cuanto solo se hace referencia al saldo pero no se indica las fechas, ni mucho menos la tasa aplicada. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

Intereses de Plazo:

CAPITAL											
VALOR			\$ 33.454.549,00								
TIEMPO DE INTERES PLAZO											
FECHA DE INICIO			27-may-21								
DIAS			180								
TASA EFECTIVA			17,22								
FECHA DE CORTE			27-oct-21								
DIAS			-3								
TASA EFECTIVA			17,08								
FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-21	17.21	17.21	1.33			\$ 489.440,05	\$ 0.00	\$ 33.454.549,00		\$ 0.00	\$ 444.945,50
jul-21	17.18	17.18	1.33			\$ 934.385,55	\$ 0.00	\$ 33.454.549,00		\$ 0.00	\$ 444.945,50
ago-21	17.24	17.24	1.33			\$ 1.379.331,06	\$ 0.00	\$ 33.454.549,00		\$ 0.00	\$ 444.945,50
sep-21	17.19	17.19	1.33			\$ 1.824.276,56	\$ 0.00	\$ 33.454.549,00		\$ 0.00	\$ 444.945,50
oct-21	17.08	17.08	1.32			\$ 2.265.876,60	\$ 0.00	\$ 33.454.549,00		\$ 0.00	\$ 397.440,05
RESUMEN INTERES PLAZO											
TOTAL PLAZO			\$ 2.221.717								

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 33.454.549,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-oct-21
DIAS	2
TASA EFECTIVA	25,62
FECHA DE CORTE	4-may-22
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	186
RESUMEN FINAL	
TOTAL ABONOS	\$ 26.763.637
SALDO CAPITAL	\$ 7.666.893
SALDO INTERESES MORA	\$ 736.124

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 691.840,01	\$ 0,00	\$ 33.454.546,00		\$ 0,00	\$ 649.018,19
dic-21	17,46	26,19	1,96	13-dic-21	\$ 26.763.637,00	\$ 0,00	\$ 25.787.656,38	\$ 7.666.889,62	\$ 284.140,61	\$ 85.153,59	\$ 369.294,20
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 236.958,00	\$ 0,00	\$ 7.666.889,62		\$ 0,00	\$ 151.804,41
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 393.362,55	\$ 0,00	\$ 7.666.889,62		\$ 0,00	\$ 156.404,55
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 551.300,48	\$ 0,00	\$ 7.666.889,62		\$ 0,00	\$ 157.937,93
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 713.838,54	\$ 0,00	\$ 7.666.889,62		\$ 0,00	\$ 162.538,06
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 880.976,73	\$ 0,00	\$ 7.666.889,62		\$ 0,00	\$ 22.285,09

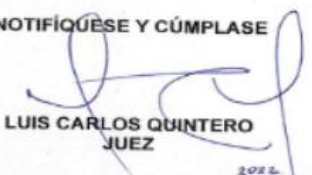
RESUMEN MORA	
TOTAL, MORA	\$ 736.124

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 7.766.893
TOTAL INTERESES PLAZO	\$ 2.221.717
SALDO INTERESES MORA	\$ 736.124
DEUDA TOTAL	\$ 10.724.734

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$10.724.734 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 017 2020 00429 00

AUTO No. 3429.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

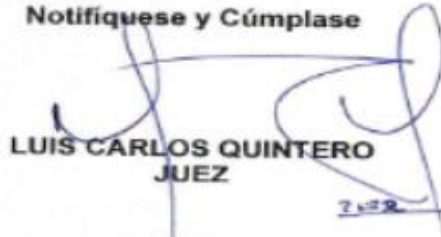
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 017 2021 00195 00

AUTO No. 3430.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

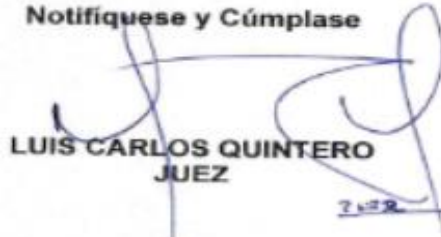
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

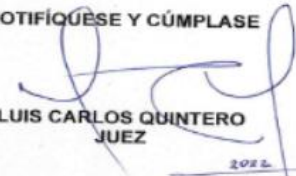
RAD. 017 2021 00896 00

AUTO No. 3489.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$38.887.932 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2021 00965 00

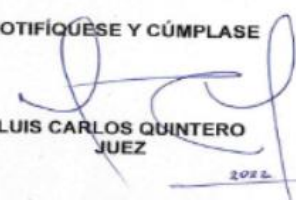
AUTO No. 3483.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$8.880.083 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 04 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 019 2019 00554 00

AUTO No. 3481.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

Estando a Despacho la liquidación del crédito que presenta la apoderada de la parte actora, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en virtud a que no relacionó los abonos realizados por la parte demandada con su aplicación correspondiente frente a los intereses de plazo, mora y capital.

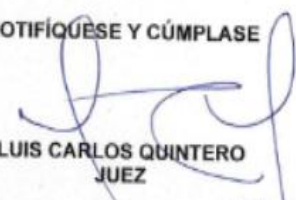
Lo anterior, toda vez que el cuadro anexo a la liquidación corresponde a una *relación histórica de pagos*, que no constituye la liquidación dispuesta en el artículo 446 del C.G.P, la cual debe presentarse *con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*, incluyendo únicamente los conceptos ordenados en el mandamiento de pago, por ende, los abonos no deben aplicarse ni imputarse a *seguros* o cualquier otro concepto que no haga parte del andamio de pago.

Además, se aprecia que la relación histórica de pagos se encuentra a partir del valor de \$55.072.786,00, y no de \$50.543.112,93 que fue ordenado en el mandamiento de pago y sobre el cual se deben imputar los pagos realizados por el demandado. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación presentada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la cual se le corrió traslado, por ende, el Despacho se aparta de los efectos del traslado efectuado, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 020 2018 00309 00

AUTO No. 3423.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, donde solicita que se tenga notificado al acreedor Hipotecario Banco AV Villas este despacho negará la solicitud, en virtud a que no existe auto por parte de este Despacho el cual ordene citar al referido acreedor hipotecario.

Por otra parte, este despacho encuentra que en la anotación # 19 del certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 370-189041, “*se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada este y otro (gravamen)*” a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por esta razón este estrado judicial Procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso sobre los derechos de cuota que le pertenezcan al demandado **HECTOR AGUDELO RESTREPO identificado con C.C. 4.627.696.**

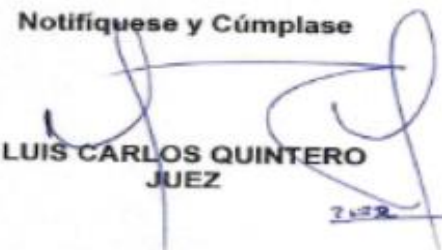
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de tener por notificado al acreedor hipotecario BANCO COMERCIAL AV VILLAS por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- CITAR al BANCO COMERCIAL AV VILLAS en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta por los artículos 291 a 293 del C.G.P. Lo anterior con ocasión a la garantía hipotecaria que ostenta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-189041, sobre los derechos que tuviera la causante ejecutada que le pertenezcan al demandado **HECTOR AGUDELO RESTREPO identificado con C.C. 4.627.696. Líbrese y Comuníquese.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 020 2019 00051 00
AUTO No. 3421.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

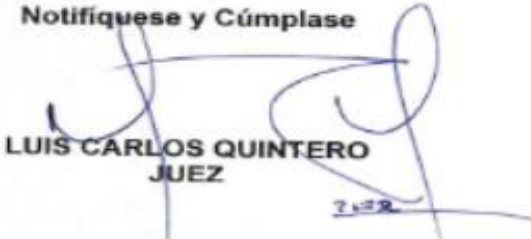
NEGAR la solicitud de REQUERIR al pagador **Fiscalía General De La Nación – Regional Cali-** en virtud que en el expediente obran deposito Judiciales por la medida de cautelar practicada en el proceso. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que existen depósitos judiciales pendientes de pago por el valor de \$ 1.398.282.

“

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002772757	1	DIEGO IVAN OCAMPO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$49.923,00
469030002772833	1	DIEGO IVAN OCAMPO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$274.382,00
469030002784532	1	DIEGO IVAN OCAMPO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$274.382,00
469030002795092	1	DIEGO IVAN OCAMPO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2022	NO APLICA	\$525.213,00
469030002807986	1	DIEGO IVAN OCAMPO RIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$274.382,00
Total Valor						\$1398.282,00

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 020 2021 00464 00

AUTO No. 3431.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

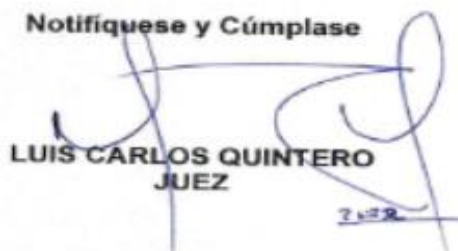
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MIXTO** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2014 00681 00

AUTO No. 3478.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por ende, una vez analizada la misma evidencia el Juzgado que la liquidación aportada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, puesto que, deben liquidarse los cánones de arrendamiento de manera individual por cada canon desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de los mismos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que se liquidaran los cánones únicamente hasta el canon de junio de 2014. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada.

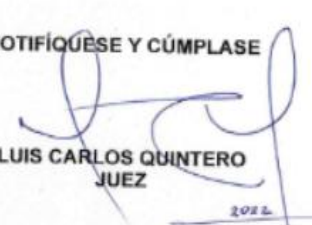
De otro lado, solicita la demandada la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición, que será despachada negativamente ya que en el presente asunto se observa que no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 317 del C.G.P, puesto que, el proceso cuenta con sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución y el termino aplicable en este caso, es de **dos (2) años**, tal y como lo señala el literal b del numeral 2 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en este auto.
- 2.- NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2014 01037 00

AUTO No. 3477.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES contra el demandado CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO, evidenciado que la demanda y el título valor cumplían los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago notificado en estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto 2341 del 06 de junio de 2022 se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, únicamente mediante la inclusión en la plataforma del Registro Único de personas emplazadas por parte de la secretaria del Juzgado, la cual se registró en Justicia XXI Web 24 de enero de 2022, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P.; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

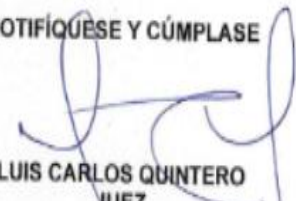
1.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO VICTORIA SOTO de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.

2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.

3.- REQUERIR a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$2.116.000** como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 021 2021 00644 00

AUTO No. 3432.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

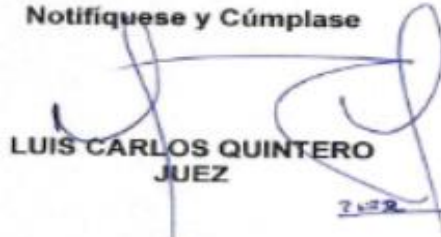
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2020 000493 00

AUTO No. 3424.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGRERGAR a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No.0008, el día 18 de enero de 2021, proferido por la **Juzgado 36 Civil Municipal de Cali**. Póngase en conocimiento de la parte actora

2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO es escrito allegado por el secuestre mejias & asociados Abogado Especializada donde informa:

“

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: INFORME DE GESTION
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DIEGO GARZON ESCALANTE
DEMANDADO: WILSON MONROY QUINTERO
RADICACION: 23-2020-00493-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

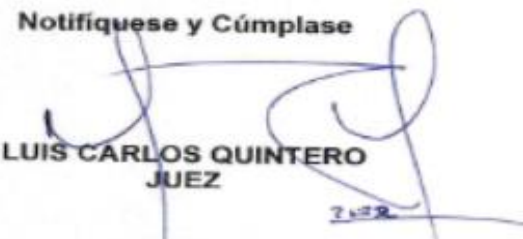
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CARRERA 26D # 76-31 de Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física, dejamos constancia que el inmueble no genera canon de arrendamiento alguno por cuanto está habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

”

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 023 2021 00053 00

AUTO No. 3433.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

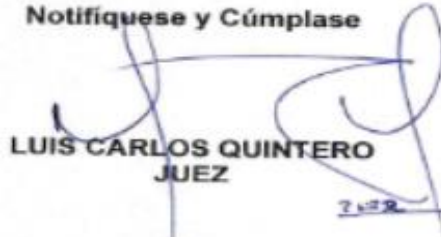
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 023 2021 00186 00

AUTO No. 3473.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

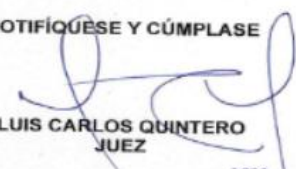
Solicita la parte demandante darle trámite a la liquidación del crédito presentada el día 29 de octubre de 2021, sin embargo, una vez revisado el expediente y el sistema de Información judicial, **NO se encontró ninguna liquidación del crédito para efectos de ser tramitada.**

Por lo anterior, en aplicación de los principios de **economía y celeridad procesal**, se requerirá a la parte ejecutante para que remita la liquidación a que hace alusión, con el fin de no dilatar la actuación con el requerimiento al Juzgado de origen. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora que no se encontró ninguna liquidación del crédito para efectos de ser tramitada, sin embargo, se requiere a la parte ejecutante para que remita la liquidación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 023 2021 00864 00

AUTO No. 3434.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

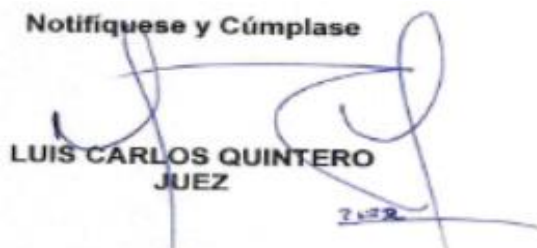
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 024 2017 00416 00

AUTO No. 3426.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

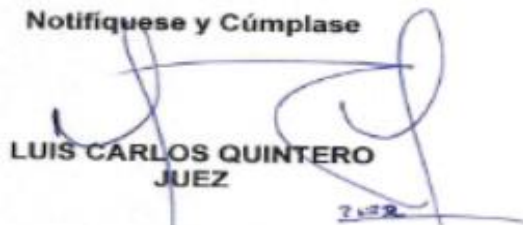
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juagado,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud que antecede **REQUIÉRASE** a la parte demandante, a fin que sirva allegar las constancias de radicación de los oficios No. 002-1976 y 002 1977 del 27/8/2020 obrantes a folio 83y 84 C2, donde se comunica a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional -AUTOMOTORES- la orden el decomiso del autor de placas **WUO34D**.

Notifiquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION		
76001400302420190107600		
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	11 EXP HIBRIDO- (DEMANDA ACUMULADA)	\$1.000.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PARQUEADERO DECOMISO DE VEHICULO		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$1.000.000,00
SON: UN MILLON DE PESOS M/ CTE		

Santiago de Cali, 05 de Agosto del 202

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2019 01076 00
AUTO No. 3404.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado resolverá la aprobación de la liquidación de costas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría frente a la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 de agosto de 2.022
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

RESUELVE:



Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:

LQUNTEV

ROL:

CSJ ESCRIBIENTE

CUENTA JUDICIAL:

760012041700

DEPENDENCIA:

760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI

REPORTA A:

DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL:

OCCIDENTE

FECHA ACTUAL:

10/08/2022 12:02:31 PM

ÚLTIMO INGRESO:

10/08/2022 11:53:24 AM

CAMBIO CLAVE:

19/07/2022 10:17:32

DIRECCIÓN IP:

190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 10/08/2022 12:02:27 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

760014003024

20220013000

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2020 00135 00

AUTO No. 3410.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito, avaluó y poder allegado por la parte demandante, así, en primer lugar, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial del demandante cesionario a la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.

Seguidamente, se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto.

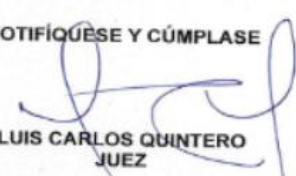
Ahora, sobre el avaluó comercial del vehículo de placas ENU431, el despacho ordenará el traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P, como quiera que, la guía de valores fasecolda se acompañó del impuesto de rodamiento del aludido vehículo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No. 1.144.160.877 y T.P. 296.614 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del demandante cesionario **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, de conformidad con los términos poder conferido.
- 2.- SECRETARIA** correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110.
- 3.- CORRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del **AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO** de placas **ENU431** por la suma de **\$47.500.000**, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 026 2020 00714 00

AUTO No. 3435.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

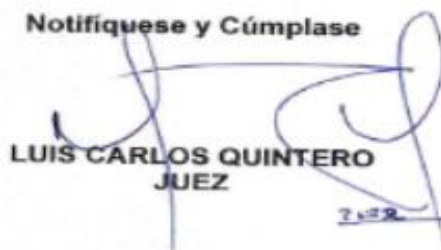
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 026 2020 00740 00

AUTO No. 3436.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

Por otra parte, aportan liquidación del crédito, sin que la misma se ajuste a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con el auto No. 1889 del 16 de diciembre de 2020 el cual libro mandamiento de pago, por tal razón no se tendrá en cuenta, y dando aplicación al principio de economía procesal no se imprimirá el traslado a las partes, regulado en el artículo 446 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

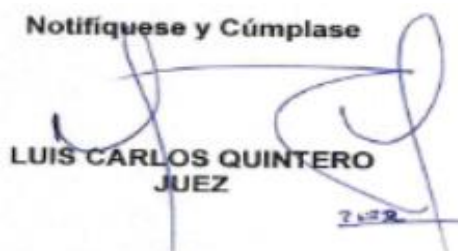
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito adjunta, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 027 2018 00857 00

AUTO No. 3401.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 2717 del 24 de junio de 2022, que ordenó la modificación de la liquidación del crédito y el pago de títulos producto del remate.

Así mismo, se observó memorial allegado por la parte demandante el 29/07/2022, a través del cual manifiesta:

“ el desistimiento al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra Auto No.2717 de fecha 24 junio 2022”.

Frente a lo anterior, teniendo en cuenta el desistimiento del aludido recurso, el Despacho aceptará el mismo y no se resolverá de fondo las cuestiones debatidas en el recurso. Igualmente, se dispondrá requerir al área de secretaria para que de cumplimiento a lo dispuesto en el #3 del auto 2717 del 24 de junio de 2022.

Así mismo, se requerirá al adjudicatario JESUS ROGER GOMEZ OSPINA para que informe al Juzgado si el secuestre realizó entrega del apartamento 1002 del Edificio SEPHIA, el cual le fue adjudicado, igualmente, para que la parte demandante informe lo pertinente sobre la entrega material, en caso de haberse entregado, deberá allegarse acta de entrega sobre los inmuebles.

De otro lado, se requerirá al secuestre para que de cumplimiento al requerimiento realizado en el #7 del auto 1905 del 16 de mayo de 2022, notificado en estado del 17 de mayo, por ende, una vez se de respuesta al requerimiento se ordenará el traslado a la parte contraria y se resolverá sobre lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 2717 del 24 de junio de 2022, solicitado por la parte demandante.

2.- SECRETARIA dar cumplimiento a lo ordenado en el #3 del auto 2717 del 24 de junio de 2022.

3.- REQUERIR al adjudicatario JESUS ROGER GOMEZ OSPINA del inmueble rematado de matrícula 370-767410, apartamento 1002 del Edificio SEPHIA, para que informe si el secuestre realizó entrega material del aludido apartamento. OFICIAR.

4.- REQUERIR a la parte demandante CONEXA INMOBILIARIA como adjudicatario de los inmuebles rematados de matrícula N°370-767302 y N°370-767322 para que informe si el secuestre realizó entrega material de los aludidos inmuebles. (Parqueadero y deposito).

5.- REQUERIR al SECUESTRE DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S para que, de manera inmediata al recibo de la comunicación, de cumplimiento a lo requerido en el #7 del auto 1905 del 16 de mayo de 2022, que dispuso:

“OFICIAR al secuestre D.M.H SERVICIOS INGENIERIAS S.A.S, para que, EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda cuentas completas y detalladas frente a las gestiones realizadas con los inmuebles dejados a su disposición correspondientes al apartamento, parqueadero y depósito, en lo atinente al arrendamiento realizado, y deberá informar las razones por las cuales no se había informado al Juzgado que el apartamento fue arrendado. Igualmente, se aclare el destino de los cánones generados desde el 08 de noviembre de 2020, como quiera que en el contrato de arrendamiento suscrito se dijo que los mismos se consignarían a la cuenta del Juzgado de origen 27 Civil Municipal de Cali, sin embargo, no se encontró ningún canon consignado; y, se aclare lo referente al arrendamiento realizado por Conexa Inmobiliaria al señor Diego Fernando Perafan y firmado el día 11 de febrero 2022, ya que este no contaba con facultad para subarrendar, también, deberá aportarse el contrato a que se hace referencia. Finalmente, debe informarse de manera clara las razones por las cuales se le realizaron modificaciones NO locativas, como el cambio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

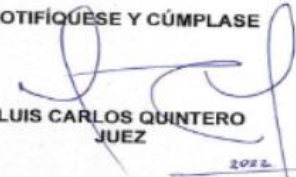


Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

ventanales y puertas, Instalación persiana división en madera, cambio de batería sanitaria, ya que en el acta de secuestro suscrita el 21 de febrero de 2020, quedó consignado que el estado general de conservación y presentación del aparta estudio es bueno.

Por secretaria LIBRAR Y ENVIAR OFICIO al secuestro comunicando el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de agosto de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3406.**
RADICACIÓN No: **027 2021 00540 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** en contra de **DIEGO ALONSO GARZÓN COLMENAREZ** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIEGO ALONSO GARZÓN COLMENAREZ CC. 29065358 en BANCOLOMBIA .	1.-706 del 02 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (expediente electrónico).
1.-Embargo y retención de la quinta parte del sueldo, exceptuado el valor correspondiente al salario mínimo mensual (art 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengué el ejecutado DIEGO ALONSO GARZÓN COLMENAREZ C.C. 16.451.605 como empleado la Empresa COLOMBINA DEL CAUCA NIT: 8170007058 .	2.- 002/1450/2021 del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (expediente electrónico).
3.- Embargo y retención de los dineros en cuentas que pertenezca el ejecutado DIEGO ALONSO GARZÓN COLMENAREZ C.C. No. 16.451.605 en BANCOS .	3.- 002/1451/2021 del 25 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (expediente electrónico).

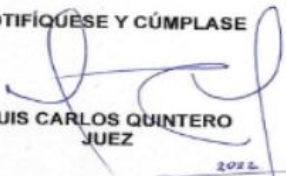
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 028 2020 00247 00

AUTO No. 3437.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

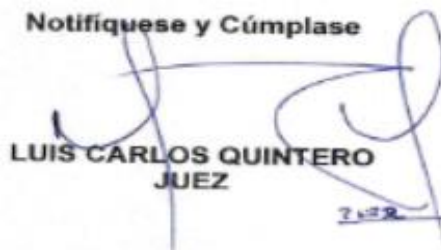
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 029 2021 00518 00

AUTO No. 3409.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con solicitud de corrección del auto 2961 del 11 de julio de 2022 que avocó conocimiento, por ende, una vez analizada la solicitud se evidencia que efectivamente se incurrió en un error de digitalización en el numeral primero que señaló:

“PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso *EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA*”.

Siendo lo correcto *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía*, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se ordenará la corrección del numeral 1 del señalado auto.

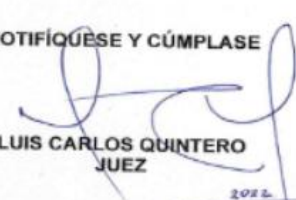
De otro lado, se encuentra pendiente por aprobación o modificación de la liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral primero del auto 2961 del 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el proceso ejecutivo avocado es un: ***EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía*** y no como se dijo en el auto.

2.- En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$53.748.493 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2017 00306 00

AUTO No. 3475.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada que remite la parte demandante, a la cual se le ordenará impartirle el traslado correspondiente.

De otro lado, se informa por la parte ejecutante que el beneficiario de los títulos judiciales ordenados en el auto 2328 del 01 de junio de 2022, no ha podido realizar el cobro de los títulos, por ende, una vez analizada la orden de pago se evidencia que existe un error en la cedula de ciudadanía del beneficiario, lo que corresponde requerir a secretaria para que se corrija la orden de pago y se comuniqué su disponibilidad para el cobro.

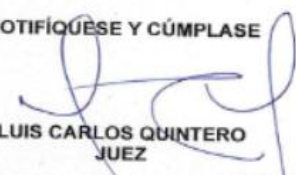
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SECRETARÍA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conformidad con el artículo 446 del C.G.P, por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110.

2.- SECRETARÍA – AREA DEPOSITOS JUDICIALES sírvase ANULAR la orden de pago 2022004157 del 28/06/2022 puesto que presenta error en la cedula del beneficiario, y expídase nuevamente la orden de pago teniendo en cuenta el auto 2328 del 01 de junio de 2022 y el auto de cúmplase 2573 del 15 de junio de 2022, así mismo, comuníquese su disponibilidad para el cobro al beneficiario.

3.- REQUIERASE por tercera vez al área de secretaria para que de cumplimiento a lo ordenado en el #3 del auto 2328 del 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2017 00855 00

AUTO No. 3479.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

A despacho proceso con liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante, la cual, una vez revisada aprecia el Juzgado que liquidó el valor total de la última liquidación aprobada, esto es, **\$13.358.099, lo cual no se ajusta a derecho.**

Lo anterior, por cuanto el capital que debe liquidarse para calcular el interés moratorio es la suma de \$10.569.434 dispuesto en el mandamiento de pago y auto que lo corrigió, teniendo en cuenta el interés moratorio que viene de la liquidación aprobada.

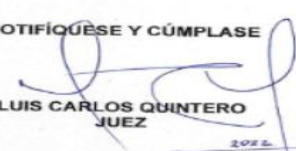
Además, debe informarse al despacho la razón por la cual no se incluyó en la liquidación el concepto de *seguro de vida* que fue ordenado por la suma de \$107.212, igualmente, se libró mandamiento por concepto de seguro de vehículo por valor de \$562.623.

Así las cosas, se resolverá no tener en cuenta la liquidación actualizada que presentó la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 030 2021 00240 00

AUTO No. 3439.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

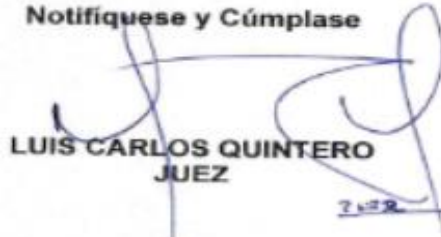
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 030 2021 00240 00

AUTO No. 3439.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

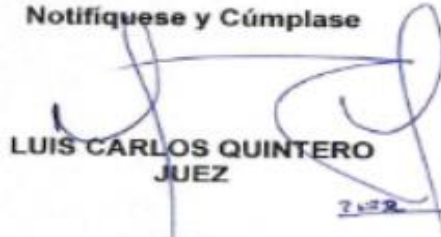
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 030 2021 00655 00

AUTO No. 3440.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

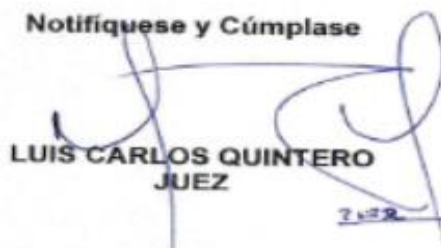
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 031 2019 00800 00

AUTO No. 3441.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

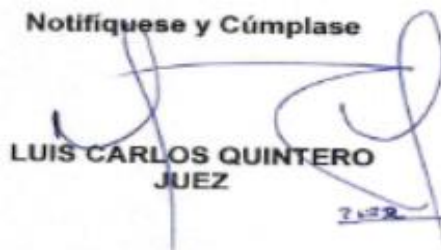
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

INFORME AL JUEZ: Santiago de Cali, **10 de agosto de 2.022**, A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. De la revisión realizada al expediente se constata la **INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse Proveer

La Sustanciadora,



Yuli Andrea Meléndez

AUTO: **3484.**
RADICACIÓN No: **033 2021 00320 00**
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Ciudad y fecha: **Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.**

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, que allega la parte demandante, una vez revisada la viabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P por considerarse procedente, se accederá a ella decretando la terminación de este asunto por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas previas sin condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por la **BANCO COOMEVA S.A** en contra de **WILMAR GARCÍA MARULANDA** por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRÉTESE** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de del demandado. **indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno.** En caso de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.
- 3.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.-Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado WILMAR GARCÍA MARULANDACC. 6.531.104. en BANCOS.	1.-976 del 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (expediente electrónico).
2.-Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-867252, denunciado como de propiedad de la demandada WILMAR GARCÍA MARULANDA CC. 6.531.104.	2.- 977 del 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (expediente electrónico).
3.- Embargo y secuestro del vehículo de placas RNK 774, denunciado como de propiedad del demandado WILMAR GARCÍA MARULANDA CC. 6.531.104.	3.- 978 del 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. (expediente electrónico).
4.- DECOMISO del vehículo de placas RNK-774, de propiedad del ejecutado WILMAR GARCIA MARULANDA identificado con C.C 6.531.104.	4.- 002/0871/2022 del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

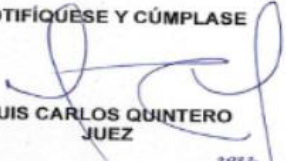
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento, los cuales puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** Estados electrónicos 2021, o solicitarlos al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

5.- Sin costas.

6.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2019 00636 00

AUTO No. 3474.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

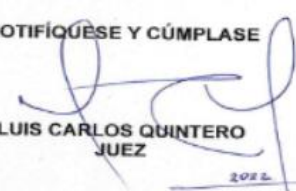
Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Solicita la parte demandante darle trámite a la liquidación del crédito presentada el día 18 de abril de 2022, sin embargo, una vez revisado el expediente y el sistema de Información judicial, **NO se encontró ninguna liquidación del crédito para efectos de ser tramitada.**

Por lo anterior, en aplicación de los principios de **economía y celeridad procesal**, se requerirá a la parte ejecutante para que remita la liquidación a que hace alusión. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora que no se encontró ninguna liquidación del crédito para efectos de ser tramitada, sin embargo, se requiere a la parte ejecutante para que remita la liquidación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

Rad. 034 2021 00352 00

AUTO No. 3504.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

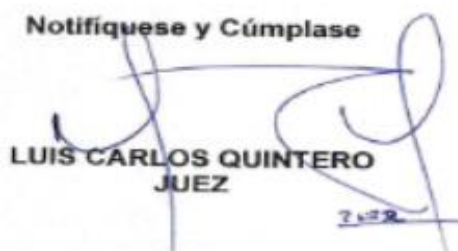
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

Rad. 035 2021 00456 00

AUTO No. 3505.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

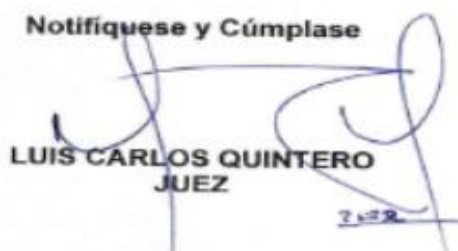
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 35-2017-00490-00

AUTO No. 3491.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

La parte demandada, ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2052 del 23 de mayo de 2022 que dispuso **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada.

Argumenta el peticionario en resumen que el Despacho señaló en la providencia reprochada que el demandado:

“se encontraba presente en la diligencia de secuestro, y que se enteró por estar presente en ella, afirmación que constituye una falsead absoluta y contraviene la evidencia probatoria contenida en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuquerres, dentro del despacho comisorio No. 2019-001....”.

Sin embargo, aunque hubiese estado presente la parte demandada, procesal y jurídicamente no podía realizar ningún tipo de oposición, dado que esta versa exclusivamente sobre la diligencia de secuestro y al ser parte demandada y titular del bien inmueble perseguido, la oposición debe ser realizada por un TERCERO, no por la propia parte demandada como se exige por el juzgado.

Que el demandado se entera al día siguiente, cuando llega a su propiedad, y le comentan de la práctica de la diligencia judicial, y le aclaran que el juzgado comisionado, no dejó copia de la diligencia de secuestro, de ahí que tuvo que ir a revisar a los juzgados del municipio de Tuquerres, y fue así, como obtuvo copia de la diligencia de secuestro.

Que la providencia recurrida expresa que el demandado intervino en el proceso sin proponer la nulidad, sino que solicitó, se lo tenga notificado por conducta concluyente, solicitud, que, fue negada por el despacho, y que es lógica y razonable, ya que el demandado no es licenciado en derecho, y de otra parte, estaba en la imposibilidad de proponer nulidad o actuación procesal alguna, por no ser abogado titulado, o tener conocimiento al respecto.

Que como apoderado judicial del demandado, solicitó copia del proceso para enterarse de la situación jurídica y procesal, y su primera actuación, lo fue, INCIDENTE DE NULIDAD, que fue negado de plano.

Solicita se reponga para revocar el auto atacado, y de no acceder a lo pedido, en subsidio interpone en recurso de apelación.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.



Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2052 del 23 de mayo de 2022 que dispuso **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada, habida consideración que fue el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada quien expresó que:

“...3.- Mi mandante tiene conocimiento de la existencia del proceso a partir de la diligencia de secuestro de un inmueble ubicado en el corregimiento de OLAYA, JURISDICON DEL MUCNIPIO DE Tuquerres, (N), LUGAR DE SU DOMICILIO DESDE EL AÑO 2015, por ello, de la anterior conducta procesal se deduce, que la parte demandante, si, tenía pleno conocimiento del domicilio real y actual de la parte demanda, **lugar donde llevo a cabo como se dijo diligencia de secuestro de un inmueble, propiedad del demandado, llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022...**”

De ahí que considera el Juzgado que no ha incurrido en una falsead absoluta y menos que contravenga la evidencia probatoria contenida en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuquerres, dentro del despacho comisorio No. 2019-001, como lo aduce el memorialista.

Si bien, le asiste razón al recurrente cuando asevera que aunque el ejecutado hubiese estado presente en la diligencia de secuestro, procesal y jurídicamente no podía realizar ningún tipo de oposición, al ser titular del bien inmueble perseguido, ya que la oposición como bien lo refiere debe ser realizada por un TERCERO, **lo cierto es que, salvo mejor criterio, con las pruebas que obran en el legajo expedimental, se comprueba que el ejecutado no compareció oportunamente al proceso**, tal como se indicó en la providencia atacada y lo refrenda las normas allí invocadas.

La decisión del despacho obedeció al examen de las piezas obrantes en el expediente, y las allegadas al incidente de nulidad que comprueban que (i) la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso se llevó a cabo el **16 de febrero de 2022**, (ii) que el demandado actuó en el proceso con antelación a la presentación del poder otorgado al abogado **JAIME FELIPE RODRIGUEZ FORERO**, pues no puede pasar por alto el Despacho, que el demandado, **el día 25 de febrero de 2022**, allegó al Juzgado petición de notificación “por conducta concluyente” y reconocimiento de personería a su abogado (iii) mediante auto No. 1096 del 14 de marzo de 2022, se reconoce personería al Dr. **RODRIGUEZ FORERO, para actuar en el proceso, (iv) que el 28 de abril de 2022** el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó la solicitud de nulidad,

Con lo cual se demuestra que se contraviene lo dispuesto en el numeral primero del Art. 136 del C.G.P, tal y como se indicó en la providencia reprochada; y no se advierte o evidencia la conculcación del derecho al “debido proceso”, ni mucho menos que la decisión del juzgado sea excesiva, si se tiene en cuenta la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble **16 de febrero de 2022**, la petición de reconocimiento de personería a su abogado de confianza el **25 de febrero de 2022 y reconocimiento de personería que data del 14 de marzo de 2022**, lo que deja ver que transcurrió un (1) mes y trece (13) días entre esa fecha y la interposición del escrito de incidente de nulidad al Juzgado.

De igual manera el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P, por ser procedente al tenor del numeral 5º del art. 321 *ibídem*, se concederá la apelación en el efecto devolutivo y se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art. 324 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

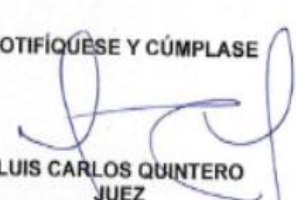
RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar el 2052 del 23 de mayo de 2022 que dispuso **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada, por lo anotado en la parte considerativa de la presente decisión.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 2052 del 23 de mayo de 2022, interpuesto oportunamente por la parte demandada, por ante el superior funcional. Secretaría proceda de conformidad.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de agosto de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA